



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00020-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMES FERNEY CAÑON PÁRRA
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En Virtud del informe secretarial que antecede visible a folio 192 del expediente digital, se procede a estudiar las diligencias y se observa que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A, doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, mediante escrito legajado a folio 189-191 del cuaderno principal, formalizó petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y autorizó al doctor LEONARDO SALAMANCA SIERRA, en calidad de apoderado, conforme consta en poder general conferido, para que efectúe el retiro de la garantía hipotecaria, en efecto, el Togado SALAMANCA SIERRA reiteró la solicitud de terminación del proceso por la misma razón (pago total de la obligación), el desglose de los pagarés y garantías, así como el levantamiento las medidas cautelares, y el archivo definitivo del expediente.

Bajo estos presupuestos, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona

diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y atendiendo el memorial de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A, a través del cual se informa del pago de las obligaciones, misma que coadyuva el apoderado judicial de la entidad, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461¹ del Código General del Proceso, por tanto, se procederá de conformidad con lo anunciado, esto es, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la suma adeudada.

En consecuencia, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 466 inciso 5º del C.G.P., habida cuenta que existe embargo de remanente en favor del proceso 2021-00047, que cursa en este mismo juzgado.

Como quiera que el original del título valor permanece bajo custodia de la parte demandante, habida cuenta que la demanda se presentó a través de mensaje de datos, y por tal razón este documento se incorporó en copia, no hay lugar a desglose. En su lugar, será la ejecutante la encargada de anotar al margen o al dorso del título valor que el derecho que en el mismo se incorpora se hizo valer en este proceso ejecutivo y que el mismo concluyó por pago total de la acreencia, y entregárselo a la demandada, allegando constancia para que obre en el expediente (art. 255 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. **151314089001-2022-00020-00** adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **WILMES FERNEY CAÑÓN PÁRRA**, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 17 de marzo de 2022, visible a folio 83 a 87 del cuaderno principal, respecto de los predios “El Charco”, “El Arrayán” y “El Encenillo”, identificados con folios inmobiliarios Nos. 072-16252, 072-16253 y 072-74787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y códigos catastrales Nos. 000200040416000, 000200040087000 y 00200040415000. Como existe embargo de remanentes en favor del proceso 2021-00037, **por Secretaría** líbrense los oficios respectivos, dando cumplimiento a lo previsto en el art. art. 466 del C.G.P, en lo pertinente.

TERCERO: Ordenar a la demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue a la demandada el original del título valor: pagaré de fecha 24 de julio de 2015; dejando anotación al margen o al dorso en el sentido de que el derecho que en él se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. **151314089001-2022-00020-00**, que terminó por pago total de la acreencia, allegando constancia de la entrega. En su defecto, deberá ponerlo a disposición de este Despacho, a fin de hacer la correspondiente entrega a la ejecutada. (art. 255 del C.G.P.).

CUARTO: Precisar que no hay lugar a desglosar la escritura pública de hipoteca, habida cuenta que la misma se allegó en copia y de manera digital.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 35 de fecha 22 de septiembre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2d131f9b3b0b4495c3c855ec3a03314502571ea7660b0cfe24ae56c3fdca1**

Documento generado en 21/09/2022 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>